

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0851 del 17 de junio de 2022, el interesado denunció que en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario se presenta tala al parecer de bosque nativo.

Que en atención a la queja anterior, el día 24 de junio de 2022, personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-04233 del 06 de julio de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ *"En atención a la queja SCQ-131-0851-2022, en el predio identificado con el FMI: 018-0038930 ubicado en la vereda Portachuelo en el municipio de El Santuario, se encontró que se llevó a cabo un movimiento de tierras en*

la margen izquierda de la vía, que consistió en el corte de material de un talud que fue depositado en el mismo predio, para conformar un lleno, con el cual se hizo la nivelación, en un área de 2.200 m<sup>2</sup>. En el lleno se encontraron diferentes materiales como: troncos, ramas y residuos ordinarios, así como la presencia de gallinazos. Con la intervención del talud, fueron cortados además, árboles y vegetación nativa.

- ✓ En el lote no había trabajadores, ni se visualizó señalización que indique si en el mismo, se ha permitido realizar este tipo de movimientos de tierra por parte del municipio de El Santuario. No se evidencia cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011, toda vez que no se encontró ninguna barrera que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos y de este material; además la intervención se encuentra en toda la divisoria de aguas de las cuencas de la Q. El Salto y Q. Morritos - Valle de María y los sedimentos "podrían" afectar directamente un nacimiento de la Q. Portachuelo que está en el predio".

Que mediante oficio con radicado N° CS-06990 del 13 de julio de 2022, se remitió al municipio de Santuario copia del informe técnico con radicado N° IT-04233-2022 y se le solicitó información respecto a quién es el propietario del predio que se ubica en las coordenadas geográficas X -75015' 00.34" Y 6° 7' 59.846" 2173 msnm.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0278 del 24 de febrero de 2025, la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de El Santuario denunció "afectación de bosque nativo donde se está haciendo movimiento de tierra, pérdida de cobertura vegetal especies endémicas de flora y fauna". Lo anterior en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, identificando como presunto infractor al señor Raúl Aristizábal.

Que en atención a la queja anterior, el día 25 de febrero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario al predio matriz con FMI 018-38930, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01891 del 27 de marzo de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### OBSERVACIONES

"3.1 En atención a la queja SCQ-131-0278-2025, el día 25 de febrero de 2025 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-0038930, localizados en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario. En el lugar no se identificaron viviendas, ni tampoco se encontró a nadie al momento de la inspección ocular.

3.2 En los sitios ubicados en las coordenadas geográficas 6°07'59.6"N 75°15'0.4"O y 6°07'58.4"N 75°14'59.4"O se observó que se habían llevado a cabo dos movimientos de tierra en áreas aproximadas de 1000 m<sup>2</sup> (MT1) y 300 m<sup>2</sup> (MT2), respectivamente. Estos consistieron en el corte de taludes existentes con el objetivo de depositar el material removido en el mismo lugar y ampliar el terreno plano utilizable en la zona (ver fotografías 1 y 2). En el predio no se observa ninguna valla donde se informe si las actividades ejecutadas cuentan con el respectivo permiso para su desarrollo por parte de la Alcaldía de El Santuario.

3.3 Con la anterior actividad se habían intervenido alrededor de 12 árboles de las especies nativas sietecueros (**Andesanthus lepidotus**), carate (**Vismia baccifera**), uvito de monte (**Cavendishia pubescens**), chagualo (**Clusia multiflora**), chirguaco (**Clethra revoluta**) y sauco de monte (**Viburnum s.p.**), algunos de estos habían sido volcados por la maquinaria con la que se realizó la actividad y otros por el depósito de material suelto sobre estos (ver fotografías 3 y 4). Adicional a lo anterior, el material suelto también se depositó sobre especies arbustivas y herbáceas que se encontraban en la zona, comprometiendo la supervivencia de estas en el lugar. Los residuos vegetales provenientes de la intervención de la vegetación del sitio no se evidenciaron en la inspección ocular, al parecer estos fueron sepultados con el material suelto removido.

3.4 En el movimiento de tierras realizado en el predio identificado con el FMI: 018-0038930, no se observaron actividades dirigidas al manejo adecuado de los suelos durante los procesos, conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo Corporativo **265 de 2011**. Esto se debe a la ausencia de medidas como la separación y protección del horizonte orgánico, la protección del material suelto depositado, así como la falta de acciones para la contención y revegetalización de los taludes generados

3.5 Consultado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para los predios identificados con FMI: 018-0038930 es de **Áreas de Importancia Ambiental – Microcuencas abastecedoras, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso múltiple** (ver Imagen 2) según el **PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017)**. (...)

3.6 Al consultar la base de datos Corporativa se encontró que en el sitio ya se había atendido una queja relacionada con movimiento de tierras e intervención a la vegetación, la cual se encuentra contenida en el expediente **SCQ-131-0851-2022** y su estado es control jurídico. La atención técnica a este asunto se realizó el día 24 de junio de 2022 y la intervención encontrada se había llevado a cabo en el área que corresponde con el MT1, donde aún persiste la actividad".

## CONCLUSIONES

4.1. En atención a la queja SCQ-131-0278-2025, el día el día 25 de febrero de 2025 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0038930, localizados en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario. En el lugar no se identificaron viviendas, ni tampoco se encontró a nadie al momento de la inspección ocular.

4.2. En los sitios ubicados en las coordenadas geográficas 6°07'59.6"N 75°15'0.4"O y 6°07'58.4"N 75°14'59.4"O se observó que se habían llevado a cabo dos movimientos de tierra en áreas aproximadas de 1000 m<sup>2</sup> (MT1) y 300 m<sup>2</sup> (MT2), respectivamente. Estos consistieron en el corte de taludes existentes con el objetivo de depositar el material removido en el mismo lugar y ampliar el terreno plano utilizable en la zona (ver fotografías 1 y 2). En el predio no se observa ninguna valla donde se

informe si las actividades ejecutadas cuentan con el respectivo permiso para su desarrollo por parte de la Alcaldía de El Santuario.

4.3. Con la anterior actividad se habían intervenido alrededor de 12 árboles de las especies nativas, lo cuales habían sido volcados por la maquinaria con la que se realizó la actividad o por el depósito de material suelto sobre estos. También se evidencia material suelto depositado sobre especies arbustivas y herbáceas del sitio.

4.4. En el movimiento de tierras realizado en el predio identificado con el FMI: 018-0038930, no se observaron actividades dirigidas al manejo adecuado de los suelos durante los procesos de movimiento de tierras, conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.5. De acuerdo con la zonificación establecida por el POMCA del Río Negro esta actividad se ejecutó en **Áreas agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple**.

4.6. Al consultar la base de datos Corporativa se encontró que en el sitio ya se había atendido una queja relacionada con movimiento de tierras e intervención a la vegetación, la cual se encuentra contenida en el expediente **SCQ-131-0851-2022** y su estado es control jurídico. La atención técnica a este asunto se realizó el día 24 de junio de 2022 y la intervención encontrada se había llevado a cabo en el área que corresponde con el MT1, donde aún persiste la actividad".

Que el día 31 de marzo de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro -VUR el estado del predio con FMI 018-38930, el cual se encontró CERRADO y de este se derivaron los predios con FMI 018-175333, 018-175335 y 018-175334.

Por lo anterior, se procedió a consultar en la Ventanilla Única de Registro – VUR, cada uno de los predios derivados y se encontró lo siguiente:

- i) El predio con FMI 018-175333 se encuentra ACTIVO y de éste se derivaron los predios con FMI 018-178684 y 018-178683.
- ii) Los predios con FMI 018-175335 y 018-175334, fueron aperturados el día 09 de diciembre de 2021, se encontraron CERRADOS y fueron englobados el día 10 de abril de 2023 en el FMI 018-182729 por el señor WILSON RAÚL ARISTIZABAL JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.018.952.
- iii) Al consultar el FMI 018-182729 se encontró CERRADO y de este se derivaron 26 folios de matrícula inmobiliaria. Lo anterior de acuerdo con la anotación N° 2 del 21 de marzo de 2023, en la cual reposa que mediante la escritura Pública N° 1384 de 10 de julio de 2022 el señor WILSON RAÚL ARISTIZABAL JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.018.952, constituyó urbanización.

Que el día 31 de marzo de 2025, se consultó la base de datos corporativa y no se encontró plan de acción ambiental ni autorización para aprovechamiento forestal en beneficio del predio matriz con FMI 018-38930 ni de sus predios derivados.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “*(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. “***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.**

*Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*

(...)

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 15 metros, los cuales deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de ceniza volcánica removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01891 del 27 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo*

o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER** las siguientes medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de i) **MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE** y ii) **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 25 de febrero de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01891 del 27 de marzo de 2025, se evidenció que en los sitios ubicados en las coordenadas geográficas 6°07'59.6"N 75°15'0.4"O y 6°07'58.4"N 75°14'59.4"O se estaban llevando a cabo dos movimientos de tierra consistentes en corte de taludes en áreas aproximadas de 1000 m<sup>2</sup> (MT1) y 300 m<sup>2</sup> (MT2), respectivamente, en los cuales no se evidenciaron medidas como la separación y protección del horizonte orgánico, la protección del material suelto depositado, así como la falta de acciones para la contención y revegetalización de los taludes generados. Es de resaltar que, en la visita técnica realizada el día 25 de febrero de 2025, se evidenció que con los movimientos de tierras realizados se habían intervenido sin permiso de la autoridad ambiental competente alrededor de 12 árboles de las especies nativas sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), chirguaco (*Clethra revoluta*) y sauco de monte (*Viburnum s.p.*), algunos de estos habían sido volcados por la maquinaria con la que se realizó la actividad y otros por el depósito de material suelto sobre estos. Lo anterior en el predio matriz con FMI 018-38930, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario.

Medida preventiva que se impone al señor **WILSON RAÚL ARISTIZABAL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.018.952, quien de acuerdo con lo manifestado en la queja interpuesta por la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Santuario es el responsable de las actividades evidenciadas en el lugar, además, de acuerdo con la información que reposa en la Ventanilla Única de Registro – VUR el señor **WILSON RAÚL**

ARISTIZABAL JIMÉNEZ es la persona que constituyó una urbanización en predios derivados del predio matriz 018-38930.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0851 del 17 de junio de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-04233 del 06 de julio de 2022.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0278 del 24 de febrero de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-01891 del 27 de marzo de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 31 de marzo de 2025 sobre los predios con FMI 018-38930, 018-175335, 018-175334 y 018-182729.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **WILSON RAÚL ARISTIZABAL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.018.952, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de i) **MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE** y ii) **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 25 de febrero de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01891 del 27 de marzo de 2025, se evidenció que en los sitios ubicados en las coordenadas geográficas 6°07'59.6"N 75°15'0.4"O y 6°07'58.4"N 75°14'59.4"O se estaban llevando a cabo dos movimientos de tierra consistentes en corte de taludes en áreas aproximadas de 1000 m<sup>2</sup> (MT1) y 300 m<sup>2</sup> (MT2), respectivamente, en los cuales no se evidenciaron medidas como la separación y protección del horizonte orgánico, la protección del material suelto depositado, así como la falta de acciones para la contención y revegetalización de los taludes generados. Es de resaltar que, en la visita técnica realizada el día 25 de febrero de 2025 se evidenció que con los movimientos de tierras realizados se habían intervenido sin permiso de la autoridad ambiental competente alrededor de 12 árboles de las especies nativas sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), chagualo (*Clusia multiflora*), chirguaco (*Clethra revoluta*) y sauco de monte (*Viburnum s.p.*), algunos de estos habían sido volcados por la maquinaria con la que se realizó la actividad y otros por el depósito de material suelto sobre estos. Lo anterior en el predio matriz con FMI 018-38930, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán

a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **WILSON RAÚL ARISTIZABAL JIMÉNEZ**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **IMPLEMENTAR** acciones que sean efectivas y eficientes para evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las partes bajas del predio y la vegetación colindante. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas (como taludes) y/o implementación mecanismos de control, retención y demás lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en procesos de movimiento de tierra conforme a el ARTICULO CUARTO del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.
3. **RESTAURAR** el predio en una proporción 1:4, es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 48 individuos, los cuales deben contar con una ALTURA MÍNIMA DE 50 CM y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros. No se permiten arboles de especies exóticas, frutales y arboles establecidos en cercas vivas o linderos.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación **INCORPORAR** la queja SCQ-131-0278-2025 en el expediente de queja SCQ-131-0851-2022, por tratarse del mismo asunto. Para ello se deberá remitir una copia de i) la queja ambiental SCQ-131-0278-2025 y ii) del informe técnico con radicado N° IT-01891-2025.

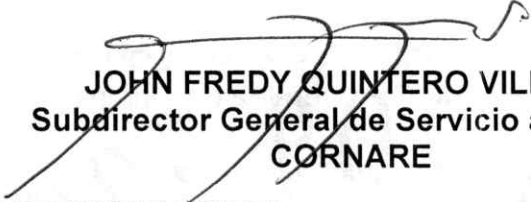
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor **WILSON RAÚL ARISTIZABAL JIMÉNEZ**.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al municipio de Santuario para lo de su conocimiento y competencia respecto a los movimientos de tierra llevados a cabo en el predio.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**  
**CORNARE**

 **Queja:** SCQ-131-0851-2022 / SCQ-131-0278-2025.

**Proyectó:** Paula Andrea Giraldo

**Revisó:** Dahiana Arcila.

**Aprobó:** John Marín.

**Técnico:** Juan Daniel Duque

**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 31/03/2025

Hora: 03:05 PM

No. Consulta: 647158873

N° Matrícula Inmobiliaria: 018-38930

Referencia Catastral: 056970001000000200049000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior: 6972001000002000049000000000

Municipio: EL SANTUARIO

Cédula Catastral:

Vereda: PORTACHUELOS

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: SIN DIRECCION CAMPO ALEGRE

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 20/04/1988

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 13/04/1988

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

018-175333

018-175335

018-175334

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| Alertas en protección, restitución y formalización |
|----------------------------------------------------|

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

|        |             |       |           |
|--------|-------------|-------|-----------|
| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|

Propietarios

|                  |                     |                                  |               |
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|
| NÚMERO DOCUMENTO | TIPO IDENTIFICACIÓN | NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL) | PARTICIPACIÓN |
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|

Complementaciones

Cabidad y Linderos

UNA CASA, CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA N.1567 DEL 13-04-88 DE LA NOTARIA 4. DE MEDELLIN. LINDEROS ACTUALIZADOS SEGUN ANOTACION (03) POR ESCRITURA N.1567 DEL 17-04-88 DE LA NOTARIA 4. DE MEDELLIN.- (NOTA: CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: 197 TOMO 3 SANTUARIO)

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:      Area Privada Metros: Centimetros:  
Area Construida Metros: Centimetros:      Coeficiente: %

Salvedades

| NÚMERO DE ANOTACIÓN | NÚMERO DE CORRECCIÓN | RADICACIÓN DE ANOTACIÓN | FECHA DE SALVEDAD | RADICACIÓN DE SALVEDAD | DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO                                                                                                                                                                | COMENTARIO SALVEDAD FOLIO |
|---------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 0                   | 1                    |                         | 14/04/2011        | 2011-018-3-80          | SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)                              |                           |
| 0                   | 2                    |                         | 17/04/2021        | ICARE-2021             | SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R. |                           |
| 11                  | 1                    | 2020-018-6-4454         | 24/11/2020        | 2020-018-3-332         | SE CORRIGE EL NOMBRE DE UN VENDEDOR. ES JUAN FERNANDO HOYOIS PULGARIN. -ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012. LH.                                                                                 |                           |
| 10                  | 1                    | 2020-018-6-4453         | 24/11/2020        | 2020-018-3-332         | SE CORRIGE UN ADJUDICATARIO. ES JUAN FERNANDO HOYOS PULGARIN. -ARTICULO 59 LEY 1579 DE 2012                                                                                               |                           |

Trámites en Curso

|          |      |       |                |        |
|----------|------|-------|----------------|--------|
| RADICADO | TIPO | FECHA | ENTIDAD ORIGEN | CIUDAD |
|----------|------|-------|----------------|--------|

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

COPIA CONTROLADA



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 31/03/2025

Hora: 03:06 PM

No. Consulta: 647159452

N° Matricula Inmobiliaria: 018-175335

Referencia Catastral: 056970001000000200302000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: EL SANTUARIO

Cédula Catastral:

Vereda: PORTACHUELOS

Nupre: AET0001FPAE

Dirección Actual del Inmueble:

Direcciones Anteriores:

Determinacion: SIN\_SELECCIONAR

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 09/12/2021

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 06/07/2021

Estado Folio: CERRADO

Matricula(s) Matriz:  
018-38930

Matricula(s) Derivada(s):  
018-182729

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| Alertas en protección, restitución y formalización |
|----------------------------------------------------|

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

|        |             |       |           |
|--------|-------------|-------|-----------|
| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|

Propietarios

|                  |                     |                                  |               |
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|
| NÚMERO DOCUMENTO | TIPO IDENTIFICACIÓN | NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL) | PARTICIPACIÓN |
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|

Complementaciones



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 31/03/2025

Hora: 03:07 PM

No. Consulta: 647160253

Nº Matrícula Inmobiliaria: 018-175334

Referencia Catastral: 056970001000000200304000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: EL SANTUARIO

Cédula Catastral:

Vereda: PORTACHUELOS

Nupre: AET0001FPCF

Dirección Actual del Inmueble:

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 09/12/2021

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 06/07/2021

Estado Folio: CERRADO

Matrícula(s) Matriz:  
018-38930

Matrícula(s) Derivada(s):  
018-182729

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Propietarios

| NÚMERO DOCUMENTO | TIPO IDENTIFICACIÓN | NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL) | PARTICIPACIÓN |
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|

Complementaciones



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 31/03/2025

Hora: 03:08 PM

No. Consulta: 647160815

N° Matricula Inmobiliaria: 018-182729

Referencia Catastral:

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: EL SANTUARIO

Cédula Catastral:

Vereda: PORTACHUELOS

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble:

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 10/04/2023

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 07/10/2022

Estado Folio: CERRADO

Matricula(s) Matriz:

018-175334  
018-175335

Matricula(s) Derivada(s):

018-182756  
018-182750  
018-182749  
018-182730  
018-182751  
018-182752  
018-182732  
018-182753  
018-182755  
018-182754  
018-182747  
018-182731  
018-182748  
018-182733  
018-182734  
018-182740  
018-182738  
018-182742  
018-182743  
018-182744  
018-182745  
018-182746  
018-182739  
018-182741  
018-182737  
018-182736  
018-182735

Tipo de Predio: R

Alertas en protección. restitución v formalización



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 31/03/2025  
Hora: 03:09 PM  
No. Consulta: 647161392  
No. Matricula Inmobiliaria: 018-182729  
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN                                                                                                     | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------|-----------|
| Arbol ()                                                                                                   |             |       |           |
| Lista ()                                                                                                   |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-03-2023 Radicación: 2023-018-6-2679                                             |             |       |           |
| Doc: ESCRITURA 1384 DEL 2022-10-07 09:50:44 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0                  |             |       |           |
| ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO)                                                                        |             |       |           |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) |             |       |           |
| DE: ARISTIZABAL JIMENEZ WILSON RAUL CC 1045018952 X                                                        |             |       |           |
| ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-03-2023 Radicación: 2023-018-6-2679                                             |             |       |           |
| Doc: ESCRITURA 1384 DEL 2022-10-07 09:50:44 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$0                  |             |       |           |
| ESPECIFICACION: 0909 CONSTITUCIÓN DE URBANIZACION (OTRO)                                                   |             |       |           |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) |             |       |           |
| DE: ARISTIZABAL JIMENEZ WILSON RAUL CC 1045018952 X                                                        |             |       |           |

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0851-2022-SCQ-131-0278-2025

**Fecha firma:** 03/04/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 6fed4cb5-2fa3-4684-b541-231120fd07d2



COPIA CONTROLADA